CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-442**

Auto N° 200-6-24-0276 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2021-13327 del 08 de noviembre de 2021 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de individuo arbóreo especie eucalipto de 20 metros de altura aproximadamente por la señora Omaira Salcedo Álvarez la cual la acerró y vendió la madera. (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO-2021-13327 del 08 de noviembre de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.442 del 04 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.442 del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 06 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1554 del 05 de diciembre de 2023

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-442**

Auto N° 200-6-24-0276 *Fecha:* -9 ABR 2024

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.442 del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1554 del 05 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Durante la inspección ocular se evidencia un tocón con diámetro de 84 cm, de la especie Eucalipto *(Eucalyptus sp.)*, el cual fue aprovechado para elaboración de mesas dentro del predio, donde funciona como un establecimiento turístico de fin de semana, la señora Omaira manifiesta que la finca muralito en la actualidad se denomina campo alegre, que dicho árbol por su altura se fragmento debido a los fuertes vientos de aquel tiempo, causando daños en una habitación, en la rama de un árbol y la muerte de una mascota, razón por la cual ella decidió realizarle el corte a 80 cm de la altura de tocón para dar uso doméstico de la madera.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura pastos arbolados (2.3.2). *Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% delárea total de la unidad de pastos (...)*

La señora Omaira Salcedo ha sembrado Flor amarillo *(Handroanthus ochraceus)*, Nauno *(Albizia guachapele)* desde que adquirió dicho predio, también comenta que al momento que se presentó la afectación ambiental la policía y la corporación hizo presencia, Una vez finalizada la inspección ocular, se le manifiesta a la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-442**

Auto N° 200-6-24-0276 *Fecha:* -9 ABR 2024

presunta infractora que efectivamente la Corporación realizo la visita el día 9 de noviembre del 2021, donde se evidencio la tala del individuo arbóreo por emergencia y que dicha madera se implemento en uso doméstico, resaltando que la especie no es nativa de la región, fue traída y sembrada por los propietarios del predio, aunque se ejecutó la inspección en su momento no surtió el respectivo trámite administrativo, razón por la cual se procede hacer nuevamente visita, durante la realización de la misma el día 6 de octubre del 2023 se puede evidenciar que la acción realizada, no genera una afectación considerable que pueda causar una alteración en el entorno de manera significativa; por lo tanto, no se encontró infracción ambiental que amerite dar apertura a un proceso sancionatorio. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2021 -13327 del 8 de noviembre del 2021; la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.23-442 de 04 de octubre de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 6 de octubre del 2023, se evidencia un tocón con un diámetro de 84 cm de la especie Eucalipto *(Eucalyptus sp.)*, el cual en su momento se fragmento por los fuertes vientos y se aprovechó para uso doméstico por parte de la señora Omaira Salcedo, bajo la cobertura de pastos arbolados, ubicado en las coordenadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°21'0.24"N y Longitud 72°13'3.45W; pertenecientes» al predio Campo alegre, Vereda Tacarimena, Corregimiento Tacarimena, Municipio de Yopal, Departamento Casanare; por lo tanto durante las inspecciones oculares no se identificó afectaciones de consideración que alteren significativamente las condiciones ambientales en el entorno, por lo cual se determina que no hay infracción ambiental que permita dar apertura aun proceso sancionatorio en contra de la señora Omaira Salcedo Álvarez identificada con cédula de ciudadanía 46366950.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar 200.32.23-442 del 4 de octubre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1554 del 05 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.442 del 04 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.442 del 04 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-442**

Auto N° 200-6-24-0276 *Fecha:* -9 ABR 2024

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.442 del 04 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1554 del 05 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024